

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, DERIVADA POR EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, Y RECEPCIONADA POR ÉSTA CON FECHA 1 DE ABRIL DE 2013; REMITE ANTECEDENTES.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1229

Santiago, 29 DIC 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 1 de abril de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana remitida por el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "MMA") mediante Ord. N° 131116, de 28 de marzo de 2013, el cual se encontraba dirigido conjuntamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM"), a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), a la Oficina Regional Metropolitana de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS") y a la Dirección Regional Metropolitana de la Dirección Regional de Aguas (en adelante, "DGA");

2° La denuncia fue formulada por don Francisco Saavedra Cabello (en adelante, el "denunciante"), a través de mensaje vía casilla electrónica "Contáctate con el Presidente", del sitio web www.gob.cl. El motivo de la misma, dice relación con la contaminación proveniente del ex Vertedero Cerros de Renca, ubicado en Américo Vespucio N° 1701, comuna de Quilicura, Región Metropolitana;

3° El denunciante expone, en síntesis, que en dicho ex Vertedero no se habrían adoptado las medidas necesarias para mitigar los impactos en el medio ambiente y la salud de la población, en razón de un Plan de Cierre, aprobado mediante Resolución Sanitaria N° 23.308, de 23 de agosto de 2004, del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana. Añade que, presuntamente, se encontrarían contaminadas las aguas subterráneas y el suelo en terrenos del ex Vertedero y lugares aledaños, lo que agravaría la situación, considerando que la comuna de Quilicura obtiene su suministro de agua potable por medio de aguas subterráneas, encontrándose el sistema de captación de las mismas, a menos de 1 km. del ex Vertedero;



Superintendencia
del Medio Ambiente
División de Sanción y Cumplimiento

4° Que, con fecha 9 de abril de 2013, esta Superintendencia recepcionó el Ord. DGA RMS N° 360, de 8 de abril de 2013, mediante el cual la DGA procedió a derivar los antecedentes asociados al Ord. N° 131116, de 28 de marzo de 2013, del MMA, en atención a la existencia de la Resolución de Calificación Ambiental N° 466/2010, de 12 de julio de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el Proyecto “Declaración de Impacto Ambiental Saneamiento Ambiental de Ex Vertedero Cerros de Renca Primera Etapa” (en adelante, “RCA 466/2010”), cuya titularidad corresponde a la I. Municipalidad de Quilicura;

5° Que, según los antecedentes indicados en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Saneamiento Ambiental de Ex Vertedero Cerros de Renca – Primera Etapa”, éste tiene por objetivo general iniciar las obras de saneamiento del ex Vertedero Cerros de Renca, específicamente, en lo que dice relación con las obras de manejo de biogás, lixiviados y la gestión de los residuos industriales acopiados en el lugar. El Proyecto se plantea como un conjunto de medidas ambientales preliminares de carácter urgente, orientadas a la gestión y/o control de los pasivos ambientales existentes en el ex Vertedero, en lo que se definió como una primera etapa antes de dar comienzo a la ejecución del Plan de Cierre.

Así, el Proyecto permitiría dar la continuidad necesaria a las actividades y obras preliminares de saneamiento ambiental realizadas en el año 2008 y parte del año 2009, en el ex Vertedero Cerros de Renca, ambas de carácter urgente y que no forman parte del Proyecto sometido al Sistema de Evaluación Ambiental. Dichas actividades y obras preliminares se resumen en dos etapas: una etapa de estudio y otra de medidas de contingencia. Estas etapas, complementarias entre sí y ya ejecutadas, tuvieron la finalidad de realizar un diagnóstico cuantitativo y cualitativo de la situación ambiental del ex Vertedero y, en consecuencia, definir y ejecutar las acciones de carácter urgente requeridas para minimizar los impactos ambientales y sanitarios producidos por los pasivos del ex Vertedero: biogás migrando superficialmente sin control, lixiviados acumulados en un depósito no impermeabilizado, basuras domiciliarias expuestas y acopio de residuos industriales.

Como medidas de continuidad a la gestión realizada, el Proyecto “Declaración de Impacto Ambiental Saneamiento Ambiental de Ex Vertedero Cerros de Renca Primera Etapa” contempla la impermeabilización parcial de la zona de relleno, circunscrita al área donde se ubican los pozos de captación de biogás construidos durante la etapa de Medidas de Contingencia; la construcción de un sistema de succión forzada y quema controlada de biogás que comprende la construcción de: nuevos pozos de extracción, un sistema de conducción de biogás, una planta para quema controlada y las unidades para su quema (flare); el desarrollo de las obras hidráulicas necesarias para evitar la infiltración de aguas lluvias en el depósito; la construcción de una planta de tratamiento de RILes (lixiviados), del tipo físico química; y la implementación de un Plan de Manejo para los residuos industriales acopiados deficientemente en tres piscinas no impermeabilizadas.

En el caso específico de las obras asociadas a la gestión del biogás, ellas permitirán modelar las obras definitivas, dada la actual existencia de nuevos sistemas de drenaje y pozos profundos que permiten la despresurización del ex vertedero. Estas obras, básicamente contemplan el diseño, construcción y operación de una planta de captación y quema eficiente de biogás.

Respecto de los lixiviados, se contempla el tratamiento combinado de éstos. Es decir, la evaporación asistida in situ, y el tratamiento físico químico de los lixiviados almacenados en piscina impermeabilizada. Se podrán además gestionar los potenciales



Superintendencia
del Medio Ambiente
Jefe División
d. Sanción y
Cumplimiento

lixiviados que se generen por infiltración de aguas lluvias a lo largo de todo el período que dure la ejecución del Plan de Cierre.

Finalmente para los residuos industriales, se contempla su retiro programado, mediante la implementación de un plan de manejo, en el marco de la reglamentación vigente, a un sector al interior del mismo predio;

6° Que, con anterioridad a la dictación de la RCA N° 466/2010, mediante Resolución Sanitaria N° 23.308, de 23 de agosto de 2004, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana aprobó un proyecto de Plan de Cierre del Vertedero Cerros de Renca – Etapa Preliminar, presentado por la I. Municipalidad de Quilicura, representada por su alcaldesa doña Carmen Romo Sepúlveda, y cuya ejecución sería de responsabilidad de la empresa Soluciones Ambientales S.A.

A su vez, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, mediante Res. Ex. N° 13.810 de 10 de Marzo de 2010, autorizó la disposición de “residuos de la construcción” en el ex Vertedero Cerros de Renca;

7° Que, con fecha 19 de agosto de 2013, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 572, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información respecto a la o las presuntas infracciones;

8° Que, el inciso primero del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

9° Que, con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la existencia de eventuales infracciones a instrumentos de carácter ambiental, esta Superintendencia ofició a la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural Metropolitana de la Policía de Investigaciones (en adelante, “BIDEMA”), solicitando la remisión de antecedentes asociados con la denuncia, en especial, de los informes ambientales referidos en ésta;

10° Que, con fecha 28 de agosto de 2013, la Superintendencia recibió el Ord. N° 713, de 27 de agosto de 2013, de la BIDEMA, a través del cual comunicó que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 92, 182 y 183 del Código Procesal Penal, no sería posible hacer entrega de la documentación solicitada, toda vez que los antecedentes se encontraban en etapa de investigación. Añade que, no obstante, la información puede ser solicitada a la Fiscalía Centro Norte, Fiscal Marcelo Cabrera, según causa RUC N° 1200376770-K;

11° Que, por medio del Ord. U.I.P.S. N° 750, de 8 de octubre de 2013, esta Superintendencia solicitó al Fiscal Jefe de la Fiscalía Centro Norte, Región Metropolitana, la remisión de copia de la carpeta investigativa, número de causa RUC 1200376770-K. En respuesta, con fecha 18 de noviembre de 2013, la Fiscalía Centro Norte remitió a esta Superintendencia la información solicitada, en un CD;

12° Luego de la elaboración del Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental por parte de la División de Sanción y



Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 28 de abril de 2014, funcionarios de la SMA realizaron una actividad de fiscalización ambiental en el inmueble ubicado en calle Vespucio Norte N° 1701, Sector Lo Campino, Quilicura, lugar donde se encuentra emplazado el ex Vertedero Cerros de Renca. Las materias relevantes, objeto de la fiscalización incluyeron: Manejo de lixiviados, monitoreo de aguas subterráneas, manejo de lodos y manejo de residuos líquidos tratados. La actividad de fiscalización consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva;

13° Conforme dispone el artículo 8 inciso segundo de la LO-SMA, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

14° Que, con fecha 30 de diciembre de 2014, mediante Memorándum MZC N° 204/2014, la Macrozona Centro de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-209-XIII-RCA-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la LO-SMA. En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que ninguna de las medidas establecidas en la RCA N° 466/2010 ha sido implementada, y que la SEREMI de Salud RM, autorizó, mediante Resolución Exenta N° 13.810, de 10 de Marzo de 2010, la disposición de "residuos de la construcción" en el ex Vertedero, situación que hasta el día de la inspección realizada se continuaba concretando;

15° La no implementación de las medidas establecidas en la RCA N° 466/2010, tiene una especial relevancia para efectos de ponderar la denuncia formulada, por cuanto esta Superintendencia no es competente para sancionar por una RCA que no ha sido ejecutada. En efecto, la RCA es una autorización administrativa que dispone que en caso de construirse y ejecutarse un proyecto, este deberá ceñirse a ciertos parámetros, pero en caso alguno impone la obligación de construir y ejecutar el proyecto. De este modo, las condiciones y medidas estipuladas en una RCA son obligatorias, fiscalizables y sancionables por parte de esta Superintendencia, desde un momento específico y determinado: el inicio de ejecución del proyecto.

Todas las diligencias investigativas realizadas dieron cuenta del no inicio de la ejecución del proyecto aprobado por la RCA 466/2010, así por ejemplo, de acuerdo a lo informado en el lugar, por don Cristián Lizardi, ingeniero ambiental del Proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Saneamiento Ambiental de ex Vertedero Cerros de Renca Primera Etapa", a la fecha no se habían construido pozos para el monitoreo de las aguas subterráneas, ni se efectuaban monitoreos asociados a este componente. A su vez, se verificó la inexistencia de una planta de tratamiento para depurar los lixiviados, por lo que no existe generación de lodos producto del tratamiento de los líquidos lixiviados. Durante la inspección, se observaron labores de humectación de caminos. Conforme a lo informado por don Cristián Lizardi, los caminos son regados mediante camiones aljibe, con agua tomada de canal de riego cercano al predio del vertedero;

16° Durante la inspección ambiental, don Cristian Lizardi proporcionó al personal fiscalizador de esta Superintendencia, muestreos puntuales realizados el día 21 Junio del año 2013, en piscina principal de líquidos lixiviados y generación, en talud norte del ex Vertedero (análisis realizados bajo D.S. 609/1998, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado). Posteriormente con fecha 29 de mayo de 2014, la SMA encargó a un laboratorio acreditado (Hidrolab S.A.), realizar muestreos en tres puntos, dos a pozos profundos y uno al líquido lixiviado proveniente del ducto que descarga a la piscina de acumulación del sector poniente del ex Vertedero. No fue posible realizar muestreo a uno de los pozos, dado que la bomba de impulsión se encontraba en reparación, sin embargo, los resultados obtenidos de los pozos que fueron efectivamente monitoreados son los siguientes:



Parámetro	Unidad	Servicentro Shell 29-05-14	Descarga Lixiviados a Piscina Principal (*) 29-05-14	Piscina Principal (titular DS 609) 21-06-13	NCh 409/84	NCh 1333 Aguas para Riego
Cloruro	mg CL/L	147	3861		400	
Nitrato	mg N-NO3/L	7,72	0,2		50	
Nitrito	mg N-NO2/L	0,1	0,1		3	
pH Laboratorio	Unidad	7,36	7,6		6,5 < pH < 8,5	
Aluminio	mg Al/L	0,01	0,123			5
Arsénico	mg AS/L	0,004	0,014	0,049	0,01	
Cromo	mg Cr/L	0,005	0,071	0,122	0,05	
Hierro	mg Fe/L	0,002	4,7		0,3	
Manganeso	mg Mn/L	0,001	3,81	0,353	0,1	
Plomo	mg Pb/L	0,011	0,013	0,013	0,05	
DBO5	mg /L	2	105	209		
Conductividad	uS/cm	1719	15850			

(*) Piscina Principal, piscina de acumulación de sector poniente.

-Tabulación de resultados de análisis de parámetros de muestreos realizados los días 29 de mayo de 2014 y 21 de junio de 2013¹-

Comparados los resultados obtenidos a partir del muestreo, con la Norma Chilena 409, indican que los parámetros se encuentran bajo la norma. Al respecto, cabe destacar que la norma de contraste es para agua de consumo humano, sin embargo, el uso que se da en la instalación en donde se realizó el muestreo (Servicentro Shell), es para riego de áreas verdes y baños. Los resultados de análisis del RIL sin tratamiento efectuado el día 29 de mayo, indican que de los parámetros muestreados, solo Cloruro, Cromo, Hierro y Manganeso estarían por sobre la norma, al compararlos con Norma Chilena 409, empero, dicho hecho no constituye una infracción de competencia de la SMA, razón por la cual los antecedentes serán derivados a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana;

17° Que, mediante Ord. RYRA N° 785, de 4 de noviembre de 2015, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente solicitó a esta Superintendencia que, en el marco de sus competencias, abordase la solicitud ciudadana efectuada por don Francisco Andrés Saavedra ante dicho Servicio con fecha 1 de octubre de 2015, referida a la fiscalización y cierre definitivo del ex Vertedero Cerros de Renca, teniendo como antecedente su Ord. PYRA N° 0014/2015, de 8 de enero de 2015, a través del cual: Requirió a la SMA la entrega de información sobre las acciones a adoptar a propósito del Ord. N° 131116, de 28 de marzo de 2013, de la Subsecretaría del Medio Ambiente; adjuntó copias de los pronunciamientos de la SISS, el SAG y la DGA; comunicó que, conforme a la información con que disponía, el Proyecto "Declaración de Impacto Ambiental denominada Saneamiento Ambiental de ex vertedero Cerros de Renca" no había sido ejecutado a la fecha, solicitando verificar su implementación; y señaló que Contraloría General de la República, a través del "Informe de Seguimiento al informe de Investigación Especial N° 45 de 2011, sobre Estado de Ejecución del Proyecto Rediseño e Implementación Planes de Cierre de Ex Vertederos de Lo Errázuriz y Ceros de Renca", informó que el municipio de Quilicura habría comunicado que no era posible efectuar intervención alguna en el sector denunciado "por cuanto, el terreno donde se emplaza el ex Vertedero Cerros de Renca fue devuelto a su propietario (...)"

¹ Tabla disponible en el apartado 6 del Informe de Fiscalización DFZ-2014-209-XIII-RCA-IA

18° Que, analizados todos los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se puede concluir que no se configura la infracción contenida en la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, por cuanto la RCA N° 466/2010 no ha sido ejecutada. En efecto, las obras que fueron aprobadas en dicha RCA no han sido realizadas. A su vez, tampoco se ha verificado la concurrencia de infracciones a algún otro instrumento de carácter ambiental de competencia de esta Superintendencia;

19° En consecuencia, se sigue que al no constatar la existencia de hechos constitutivos de infracción a algún instrumento de carácter ambiental de competencia de la SMA, por parte de la I. Municipalidad de Quilicura, no resulta procedente dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en su contra;

20° Que, por otra parte, atendida la fecha de emisión de la RCA N° 466/2010, y considerando que, según los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, no ha sido ejecutada, para el caso de la especie corresponde tener en consideración lo dispuesto en los artículos 25 ter de la Ley N° 19.300, y 73 y 4 transitorio del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante D.S. N° 40/2012), todos ellos, referidos a la caducidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

21° Que, la declaración de caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental, tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental de los mismos. Conforme al Ord. N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental, se entenderá por caducidad: *"la extinción del acto administrativo terminal (RCA) que pone fin al procedimiento de evaluación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), como consecuencia del incumplimiento de la condición contemplada en la ley, la que consiste en el inicio de la ejecución del proyecto dentro del plazo legal establecido en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300"*;

22° De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25 ter de la Ley N° 19.300 y 73 del RSEIA, se entenderá que una RCA ha caducado cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la notificación de la respectiva RCA, sin que se haya dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad autorizada. Por su parte, el artículo 4 transitorio del RSEIA, se refiere a la forma en que opera la caducidad respecto de proyectos o actividades cuyas RCA han sido emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, es decir, antes del 24 de diciembre del 2013, tal como es el caso de la RCA N° 466/2010, correspondiendo acreditar ante la Dirección Ejecutiva del SEA que han realizado las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución de la misma, antes del 26 de enero de 2015;

23° En razón de lo anterior, mediante la presente Resolución, se procederá a remitir copia del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-209-XIII-RCA a la Fiscalía de esta Superintendencia, a fin de que evalúe el curso de acción a seguir, a propósito de una eventual declaración de caducidad de la RCA N° 466/2010;

RESUELVO:

1° **ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada por don Francisco Saavedra Cabello, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

2° **REMITIR** copia del expediente asociado a la denuncia de la especie y del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-209-XIII-RCA-IA, a la Fiscalía de esta Superintendencia, a fin de que evalúe el curso de acción a seguir, a propósito de una eventual declaración de caducidad de la RCA N° 466/2010

3° **REMITIR** la denuncia ciudadana presentada por don Francisco Saavedra Cabello, y copia del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-209-XIII-RCA-IA, a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, de conformidad con el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado. Lo anterior, para su conocimiento y fines que resulten pertinentes.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




MNR

Carta certificada:

- Sr. Francisco Saavedra Cabello. Pasaje Santa Ana N° 1501. Los Altos de Quilicura, Quilicura, Región Metropolitana.
- Sr. Carlos Aranda Puigpinos. SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. Miguel de Olivares N° 1229, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Sr. Jorge Troncoso Contreras. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, pisos 7, 19 y 20, Santiago, Región Metropolitana
- SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. San Martín N° 73, Santiago, Región Metropolitana.
- Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero. Av. Portales N° 3396, Estación Central, Región Metropolitana.
- Oficina Regional Metropolitana de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Calle Moneda N° 673, piso 6, Santiago, Región metropolitana.
- Dirección Regional Metropolitana de la Dirección Regional de Aguas. Calle Bombero Salas N° 1351, piso 5, Santiago, Región Metropolitana.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.